

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 053 -2024-GRA/GR

Huaraz, 08 JUL 2024

VISTO:

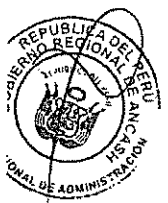
El Oficio N° 000286-2024-SUSALUD-INA de fecha 07 de mayo del 2024, Informe Técnico N° 24-2024-GRA/GRAD-SGASG de fecha 28 de mayo del 2024, Informe N° 199-2024-GRA-GRAD de fecha 28 de mayo del 2024, Carta N° 011-2024/CONS. MILKO/CHIQUIAN/LICIT de fecha 28 de mayo del 2024, Carta N° 012-2024/CONS. MILKO/CHIQUIAN/LICIT de fecha 29 de mayo del 2024, Informe N° 1719-2024-GRA/GRAD-SGABYSG de fecha 18 de junio del 2024, Informe Legal N° 448-2024-GRA/GRAJ, de fecha 2 de julio de 2024, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante los artículos 1 y 2 del Texto Único de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2022-EF (en adelante el TUO de la Ley N° 29230), se establece el marco normativo para que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales impulsen la ejecución de proyectos de inversión de impacto regional y local con la participación del sector privado mediante la suscripción de convenios para el financiamiento y ejecución de Proyectos de Inversión Pública en armonía con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional o local, que cuenten con la declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones - Invierte.pe;

Que, en línea de ello y al artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que



impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos, aprobado por el Decreto Supremo N° 210- 2022-EF, la lista de proyectos priorizados a ejecutarse en el marco del mecanismo previsto en el TULO de la Ley N° 29230, deben estar en armonía con las políticas y los planes de desarrollo nacional, regional o local, y contar con la declaración de viabilidad o aprobación, según corresponda, conforme a los criterios establecidos en el SNPMGI. Asimismo, pueden incluirse actividades de operación y mantenimiento;

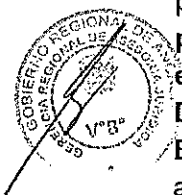
Que, con Oficio N° 000286-2024-SUSALUD-INA de fecha 07 de mayo del 2024, proveniente de la Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones – Ministerio de Salud, por medio del cual adjunta el Informe N° 000739-2024-SUSALUD-INA, con el que responde a la solicitud de información realizada por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales de la Gerencia Regional de la Administración del Gobierno Regional de Áncash, con Oficio N° 26-2024/GRA/SGAYSG, ello relacionado al Registro Nacional de la IPRESS – RENIPRESS;



Que, con Informe Técnico N° 24-2024-GRA/GRAD-SGASG de fecha 28 de mayo del 2024, Proveniente de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Áncash, se informa sobre los resultados y fiscalización posterior efectuados al procedimiento de selección: N° 001-2023-GRA-OXI – SEGUNDA CONVOCATORIA, para los servicios de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra y equipamiento del proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE CHIQUIÁN, DISTRITO DE CHIQUIÁN, PROVINCIA DE BOLOGNESI, REGIÓN ÁNCASH”**, con CUI N° 2194933;



Que, en atención de los puntos precitados cabe precisar que mediante Informe Técnico N° 24-2024-GRA/GRAD-SGASG, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales informa sobre los resultados y fiscalización posterior efectuados al procedimiento de selección: N°001-2023-GRA-OXI – SEGUNDA CONVOCATORIA, para los servicios de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra y equipamiento del proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE CHIQUIÁN, DISTRITO DE CHIQUIÁN, PROVINCIA DE BOLOGNESI, REGIÓN ÁNCASH”**, con CUI N° 2194933, quien luego de realizar un análisis técnico detallado y contrastado con lo vertido con el Informe N°000739-2024-SUSALUD-INA, el cual se halla contenido en el Oficio N° 000286-2024-SUSALUD-INA de fecha 07 de mayo del año 2024, señala taxativamente lo siguiente: **“Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. En ese sentido se tiene acreditado la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del CONSORCIO MILKO en los documentos presentados referidos a certificaciones y/o constancia de trabajo, cuya experiencia laboral fue adquirida en la intervención de obras de construcción de diversas clínicas privadas (...)”**¹.



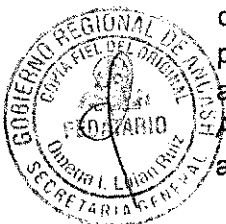
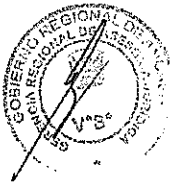
El subrayado y negrita añadidos.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, ha vertido en el informe descrito líneas arriba que de acuerdo a los criterios de búsqueda, no se advierte IPRESS registradas en el aplicativo RENIPRESS con la información proporcionada por el subgerente de abastecimiento y servicios generales de la gerencia regional de administración del Gobierno regional de Áncash, aunado a ello, con los datos comunicados por la citada entidad, se procedió a realizar la consulta en la página web de la SUNAT, con la finalidad de encontrar el RUC vinculado a los datos proporcionados, y realizar la búsqueda en el en el aplicativo antes referido; sin embargo, no se obtuvieron resultados que coinciden con la información proporcionada; dicho de otro modo, la superintendencia citada líneas arriba, ha realizado un análisis minucioso y exhaustivo de todos los documentos que acreditan la experiencia del plantel profesional propuesto por el contratista tantas veces mencionado, encontrando de esta manera diversas irregularidades que no se condicen con la realidad, por cuánto, las diversas clínicas en las que habrían laborado el personal clave del **CONSORCIO MILKO**, no han sido debidamente registradas en el aplicativo antes aludido, lo cual contraviene a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7° del Decreto Legislativo 1158, el cual establece que respecto a las IPRESS que: "(...) para brindar servicios de salud deberán encontrarse registradas en la Superintendencia Nacional de Salud."; lo cual no ha sucedido; es más el RUC de las clínicas cuestionadas no han sido localizados en la SUNAT, por lo que el principio de presunción de veracidad ha sido gravemente afectado de acuerdo a las instrumentales antes analizadas, en consecuencia, se debe proceder con la nulidad de procedimiento de selección especificado en ciernes.

Que, asimismo, del descargo formulado con fecha 29 de mayo de 2024, mediante Carta N°11-2024-/CONS.MILKO/CHIQUIAN/LICIT y Carta N°12-2024-/CONS.MILKO/CHI-QUIAN/LICIT, el postor emplazado indica que la falsedad solamente puede consistir en que no haya sido emitido por el ente que suscribe el certificado, o habiéndose emitido es adulterado en su contenido, y también adjunta los documentos cuestionados en copias certificadas ante notario; ante lo cual se advierte que el emplazado no desvirtúa la falsedad o inexactitud de su documentación presentada, por cuanto, lo que se encuentra en cuestionamiento viene a ser la veracidad de la información contenida en los documentos cuestionados, mas no respecto al ente emisor o a la adulteración.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido.

Que, es así que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.



Que, en ese sentido, el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

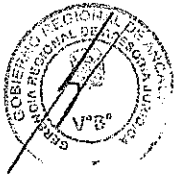


Que, ahora bien, corresponde señalar que el numeral 1 de la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento, prescribe: *"Las Entidades Públicas verifican, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones, tanto en medios físicos, electrónicos, digitales u otros de naturaleza análoga, proporcionados por los Postores, en los procesos de selección de la Empresa Privada y para la contratación de la Entidad Privada Supervisora establecidos en el presente Reglamento. Esta verificación se sujeta a los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores, conforme a lo siguiente:*

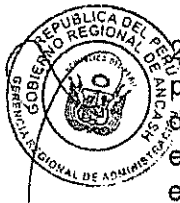
1. En caso de que la Entidad Pública identifique el incumplimiento de la presente disposición cuando el Convenio de Inversión aún no haya sido suscrito, procede a la declaración de nulidad de la adjudicación de la buena pro y la adjudica al Postor que obtuvo el segundo lugar."²



Que, se encuentra acreditado con la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Salud, ha realizado un análisis minucioso y exhaustivo de todos los documentos que acreditan la experiencia del plantel profesional propuesto por el contratista tantas veces mencionado, encontrando de esta manera diversas irregularidades que no se condicen con la realidad, por cuánto, las diversas clínicas en las que habrían laborado el personal clave del **CONSORCIO MILKO**, no han sido debidamente registradas en el aplicativo antes aludido, lo cual contraviene a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7° del Decreto Legislativo 1158, el cual establece que respecto a las IPRESS que: **"(...) para brindar servicios de salud deberán encontrarse registradas en la Superintendencia Nacional de Salud."**; lo cual no ha sucedido; es más el RUC de las clínicas cuestionadas no han sido localizados en la SUNAT;



Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29230, referida a la fiscalización posterior de los procesos de selección, las entidades públicas verifican, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones, tanto en medios físicos, electrónicos, digitales u otros de naturaleza análoga, proporcionados por los postores, en los procesos de selección de la Empresa Privada y para la contratación de la Entidad Privada Supervisora establecidos en el presente Reglamento.



Que, esta verificación se sujeta a los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores, conforme a lo siguiente:

1. En caso de que la Entidad Pública identifique el incumplimiento de la presente disposición cuando el Convenio de Inversión aún no haya sido suscrito, procede a la



El subrayado y la negrita no corresponde al original.

declaración de nulidad de la adjudicación de la buena pro y la adjudica al Postor que obtuvo el segundo lugar.

2. En caso de que la Entidad Pública identifique el incumplimiento de la presente disposición cuando el Convenio de Inversión haya sido suscrito, puede optar por declarar su nulidad o por su continuidad sustentando las razones de su decisión. En cualquiera de los casos la Entidad Pública procede a ejecutar hasta el cincuenta por ciento (50%) de la garantía de fiel cumplimiento vigente al momento de verificado el referido incumplimiento, previos descargos de la Empresa Privada o de la Entidad Privada Supervisora, según corresponda y, considerando los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Que, se ha vulnerado el Artículo II del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 29230, que señala: El mecanismo de Obras por Impuestos se desarrolla con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generados de derecho público que resulten aplicables. Estos principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación del mecanismo, así entre otros se tiene: 11. Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier fase del mecanismo de Obras por Impuestos está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. De esta manera, el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo, implica que, en todo procedimiento, debía presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encontraban conforme a lo prescrito por ley y respondían a la verdad de los hechos que afirmaban;

Que, con Informe N°199-2024-GRA-GRAD de fecha 28 de mayo del 2024, proveniente de la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, por medio del cual, se corre traslado del informe respecto a los resultados de la fiscalización posterior efectuada el procedimiento de selección: N° 001-2023-GRA-OXI – SEGUNDA CONVOCATORIA, para los servicios de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra y equipamiento del proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE CHIQUIÁN, DISTRITO DE CHIQUIÁN, PROVINCIA DE BOLOGNESI, REGIÓN ÁNCASH”**, con CUI N° 2194933;

Que, con Carta N°011-2024/CONS. MILKO/CHIQUIAN/LICIT de fecha 28 de mayo del 2024, proveniente de la representante común del CONSORCIO MILKO, por medio de la cual realiza el descargo sobre los documentos falsos o inexactos presentados;

Que, con Carta N° 012-2024/CONS. MILKO/CHIQUIAN/LICIT de fecha 29 de mayo del 2024, proveniente de la representante común del CONSORCIO MILKO, mediante la cual dan respuesta a la solicitud de copia legalizada de certificados de trabajo y documentos sustentatorios de la Obra;

Que, con Informe N° 1719-2024-GRA/GRAD-SGABYSG de fecha 18 de junio del 2024, proveniente de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del

Gobierno Regional de Ancash, por medio del cual remite el expediente correspondiente a la fiscalización en el marco de la supervisión del servicio de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra y equipamiento del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE CHIQUIÁN, DISTRITO DE CHIQUIÁN, PROVINCIA DE BOLOGNESI, REGIÓN ÁNCASH", con CUI N° 2194933;

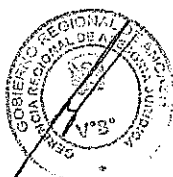
Que, con Carta N° 231-2024-GRA/GRAD-SGASG de fecha 13 de junio del 2024, proveniente de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, mediante el cual comunica el estado del procedimiento de fiscalización posterior al proceso de selección N° 001-2023-GRA-OXI – SEGUNDA CONVOCATORIA;



Que, mediante Informe N°1719-2024-GRA/GRAD-SGABBySG, de fecha 18 de junio de 2024, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales, remite a la Gerencia Regional de Administración el expediente correspondiente a la fiscalización y adjunta el pronunciamiento alcanzado por el Postor Consorcio Milko;



Que, producto de la fiscalización posterior, la Subgerencia de Abastecimiento en el Informe Técnico N°24-2024-GRA/GRAD-SGASG, informa sobre los resultados y fiscalización posterior efectuados al procedimiento de selección: N° 001-2023-GRA-OXI – SEGUNDA CONVOCATORIA, para los servicios de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra y equipamiento del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE CHIQUIÁN, DISTRITO DE CHIQUIÁN, PROVINCIA DE BOLOGNESI, REGIÓN ÁNCASH", con CUI N° 2194933, quien luego de realizar un análisis técnico detallado y contrastado con lo vertido con el Informe N° 000739-2024-SUSALUD-INA, el cual se halla contenido en el Oficio N° 000286-2024-SUSALUD-INA de fecha 07 de mayo del año 2024, señala taxativamente lo siguiente: **"Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. En ese sentido se tiene acreditado la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del CONSORCIO MILKO en los documentos presentados referidos a certificaciones y/o constancia de trabajo, cuya experiencia laboral fue adquirida en la intervención de obras de construcción de diversas clínicas privadas (...)"**;



Que, en el referido informe técnico emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales se tiene que, en el acápite subtítulo como: "DOCUMENTACIÓN FALSA O INEXACTA" obrante en los actuados de folios 225 a 224, se precisa lo siguiente: "A efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.



Que, en ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, se requiere acreditar que



aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Que, por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Que, se tiene acreditado la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del CONSORCIO MILKO en los documentos presentados referidos a certificados y/o constancias de trabajo, cuya experiencia laboral fue adquirida en la intervención de obras de construcción de diversas clínicas privadas, y concluye indicando que, En ese sentido, teniendo que, el jefe de Autorizaciones (e) y Responsable de la Unidad Funcional de Autorizaciones (e) informan que, respecto a las clínicas en consulta, han realizado la búsqueda en el RENIPRESS bajo los siguientes criterios: 1. Nombre/Denominación/Razón Social/Nombre Comercial: Todos; no encontrando información asociada a dichos criterios, es decir no se encuentran registrado en el RENIPRESS. Aunado a ello, con los datos comunicados por el Sub Gerente, se procedió a realizar la consulta en la página web de la SUNAT, con la finalidad de encontrar el RUC vinculado a los datos proporcionados, y realizar la búsqueda en el aplicativo RENIPRESS; no obteniendo resultados. Asimismo, debe tenerse presente que, conforme a lo informado, "Las IPRESS que no cuenten con Registro en el RENIPRESS no pueden brindar servicios de salud"; se concluye que las clínicas en las que supuestamente habrían laborado diversos profesionales propuestos por el CONSORCIO MILKO, no se encuentran registrados en el RENIPRESS y nunca han estado registrado, lo que permite deducir su inexistencia de las mismas.

Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales concluye en virtud del Oficio N°000268-2024-SUSALUD-INA, el cual contiene el Informe N°00739-2024-SUSALUD-INA que, "(...) respecto a las clínicas en consulta, han realizado la búsqueda en el RENIPRESS bajo los siguientes criterios: 1. Nombre/Denominación/Razón Social/Nombre Comercial: Todos; **no encontrando información asociada a dichos criterios, es decir no se encuentra registrado en el RENIPRESS.** Aunado a ello, con los datos comunicados por el Sub Gerente, se procedió a realizar la consulta en la página web de la SUNAT, con la finalidad de encontrar el RUC vinculado a los datos proporcionados, y realizar la búsqueda en el aplicativo RENIPRESS; no obteniendo resultados. Asimismo, debe tenerse presente que, conforme a lo informado, "Las IPRESS que no cuentan con registro en el RENIPRESS no pueden brindar servicios de salud"; se concluye que las clínicas en las que supuestamente habrían laborado diversos profesionales propuestos por CONSORCIO MILKO, no se encuentran registrados en el RENIPRESS y nunca han estado registrado, lo que permite deducir su inexistencia de las mismas;

Que, finalmente mediante Informe Legal N°448-2024-GRA/GRAJ, de fecha 2 de julio de 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, opina que **SE PROCEDA CON DECLARAR LA NULIDAD** del otorgamiento de la Buena Pro al CONSORCIO MILKO, ello del Procedimiento de Selección N° 001-2023-GRA-OXI – SEGUNDA CONVOCATORIA, para los servicios de consultoría para la supervisión de la ejecución de la obra y equipamiento del proyecto: "**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE CHIQUIÁN, DISTRITO DE CHIQUIÁN, PROVINCIA DE BOLOGNESI, REGIÓN ÁNCASH**", con CUI N° 2194933, ello según lo dispuesto por el numeral 1 de la Décima Disposición Complementaria Final del

Decreto Supremo N° 210-2022-EF, todo en mérito a lo expuesto en los considerandos, con sujeción estricta a la Ley materia de la presente opinión legal; salvaguardando las responsabilidades que pudieran surgir en caso de incumplir los dispositivos legales.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el literal d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y contando con las visas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, del Procedimiento de Selección N° 001-2023-GRA-OXI, segunda convocatoria, relativo a la Contratación de la Entidad Privada Supervisora encargada de la Supervisión de la ejecución de la obra y equipamiento del Proyecto *"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD, DEL CENTRO DE SALUD DE CHIQUIAN, DISTRITO DE CHIQUIAN, PROVINCIA DE BOLOGNESI, REGION ANCASH"* con CUI 2194933, por haber trasgredido el principio de veracidad y de controles posteriores, establecido en el numeral 1 de la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29230.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN hasta la etapa en que se produjo la causal de nulidad, y proseguir con la adjudicación de la Buena Pro en el Procedimiento de Selección: N° 001-2023-GRA-OXI, segunda convocatoria.

ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO al Tribunal de Contrataciones para las sanciones que dieran lugar respecto de la transgresión al principio de presunción de veracidad incurrida por el **CONSORCIO MILKO**, en el Procedimiento de Selección N° 001-2023-GRA-OXI – SEGUNDA CONVOCATORIA.

ARTICULO CUARTO: Disponer a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, notificar la presente resolución de acuerdo a Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gobierno Regional de Ancash

FABIAN KOKI NORIEGA BRITO
 Gobernador Regional

